



**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 509 -2019-GR CUSCO/GR**

Cusco, 10 SET. 2019

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.

VISTO: El Informe N° 105-2019-GR CUSCO/CE de la Responsable del Área de Procesos, Carta N° 250-2019-GR CUSCO/ORAD-OASA e Informe N° 1226-2019-GR-CUSCO/ORAD-OASA de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, Expedientes de Registro N° 18716 presentado por el contratista MEJIA GALICIA WALTER, Informe N° 266-2019-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 07 de junio de 2019, la Entidad convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 121-2019-GR CUSCO - Primera Convocatoria para la Contratación de Servicio de Supervisión Periódico de Camino Vecinal No Pavimentado Tramo Distrito Occoruro – Alto Huisapata, Distrito de Occoruro – Espinar - Cusco”, otorgándose la Buena Pro en fecha 21 de junio de 2019, al postor MEJIA GALICIA WALTER, con la oferta económica de S/ 69,000.00 (Sesenta y Nueve Mil con 00/100 Soles), registrándose el consentimiento de la buena pro en fecha 28 de junio de 2019;

Que, mediante Informe N° 105-2019-GR CUSCO/CE de 10 de julio de 2019, la Responsable del Área de Procesos solicita la Declaratoria de Nulidad de Procedimiento retro trayéndolo hasta la etapa de integración de las bases, que fundamenta afirmando que de la verificación del Expediente de Contratación, se advierte que existe aparente controversia entre las Bases Iniciales literal “C”: EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD página 29 que indica: “El postor debe acreditar un monto facturado acumulado no menor a (S/ 120,000.00, por la contratación de servicios de consultoría iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los seis (06) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas...”, y las Bases Integradas literal “C”; EXPEDIENTE DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD página 29 indica: “El postor debe acreditar un monto facturado acumulado no menor 3 veces del valor estimado en la contratación a (S/ 351,609.78, por la contratación de servicios de consultoría iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (08) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas...”, contraviniendo la normatividad de la materia numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley, lo que impide continuar con el procedimiento de selección antes mencionado, estando para la suscripción del contrato;

Que, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, mediante Informe N° 1226-2019-GR-CUSCO/ORAD-OASA del 19 de julio de 2019, advertida la incongruencia en el Criterio de Calificación – Experiencia del Postor en la especialidad, respecto de lo establecido en las bases iniciales y las bases integradas, señala que lo establecido en las bases iniciales tiene su origen o fundamento en los términos de referencia elaborado por el área usuaria, en tanto que la modificación consignada en las Bases Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 121-2019-GR CUSCO, respecto del Requisito de Calificación – Literal “C” Experiencia del Postor, sin sustento o justificación, transgrede el PRINCIPIO DE LIBERTAD DE CONCURRENCIA, PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO, PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y PRINCIPIO DE COMPETENCIA, previstos en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que opina que se debe declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 121-2019-GR CUSCO, Contratación de Servicio de Consultoría de Obra para la Meta 177 “Mantenimiento Periódico de camino vecinal no pavimentado tramo Distrito de Occoruro – Alto Huisapata, Distrito de Occoruro – Espinar – Cusco” por la causal de contravención de normas legales, retro trayendo el procedimiento de selección hasta la etapa de la Integración de Bases, oportunidad en la que se podrá subsanar las incongruencias advertidas en los requisitos de calificación – Factor Experiencia del Postor en la Especialidad;

Que, el literal 3.3 del artículo 3° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado modificada por Decreto Legislativo N° 1341, establece, que la Ley se aplica a todas las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos;

Que, el numeral 88.1 del artículo 88° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece: “La adjudicación simplificada para contratar bienes, servicios, consultoría en general, consultoría de obras y ejecución de





obras contempla las siguientes etapas: a) Convocatoria. b) Registro de participantes. c) Formulación de consultas y observaciones. d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases. e) Presentación de ofertas. f) Evaluación y calificación. g) Otorgamiento de la buena pro." Y el artículo 89° de la norma mencionada, dispone que la Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes, servicios en general y obras se realiza conforme a las reglas previstas en los artículo 71° al 76°;

Que, verificada la documentación que obra en el Expediente de Contratación del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 121-2019-GR CUSCO, se ha establecido que en las Bases del mismo, en el literal "C": EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD página 60 vuelta del expediente, se ha consignado lo siguiente:

C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado no menor a (S/ 120,000.00), por la contratación de servicios de consultoría iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los seis (06) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>Se consideran servicios similares a los siguientes: Supervisión de obras viales en general Construcción de carreteras, mejoramiento, mantenimiento de vías, pavimentación.</p> <p><u>Acreditación:</u> (...)</p>

Y en las Bases Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 121-2019-GR CUSCO, respecto del Requisito de Calificación – Literal "C" EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, a folios 87 del expediente, se consigna lo siguiente:

C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado no menor a 3 veces del valor estimado en la contratación (S/ 351,609.78), por la contratación de servicios de consultoría iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (08) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>Se consideran servicios similares a los siguientes: Supervisión de obras viales en general Construcción de carreteras, mejoramiento, mantenimiento de vías, pavimentación.</p> <p><u>Acreditación:</u> (...).</p>

Que, como precisa la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en la Conclusión de la **OPINIÓN N° 246-2017/DTN** emitida en fecha 23 de noviembre de 2017, sobre Declaración de nulidad de oficio de procedimiento de selección: "3.1 Considerando que la normativa de contrataciones del Estado (artículo 44 de la Ley) regula la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, sin establecer disposiciones contradictorias o alternativas a la prevista en el último párrafo del numeral 211.2 del artículo 211 de la LPAG, esta condición resulta aplicable de manera supletoria; en consecuencia, cuando la Entidad advierta la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección debe correr traslado al o los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad. 3.2 Cuando - luego de otorgada la Buena Pro- la Entidad pretenda declarar la nulidad del procedimiento de selección a raíz de posibles vicios, se debe correr traslado al o los postores ganadores a efectos que estos puedan manifestar lo que estimen pertinente, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad, en consideración a que, en un procedimiento de selección, el otorgamiento de la Buena Pro es el acto que produce efectos jurídicos favorables, sobre el postor ganador de la misma";

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General de aplicación supletoria, en su artículo 211°, numeral 211.2, tercer párrafo, establece: "En caso de declaración de nulidad de una acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, **le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.**" [Negrita agregada]. Y en el presente caso, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares mediante Carta N° 250-2019-GR CUSCO/ORAD-OASA de 12 de julio de 2019 notificada en la misma fecha al Contratista, le requiere descargo a posible nulidad de la AS N° 121-2019-GR CUSCO dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, presentando con Expediente





de Registro N° 18716 en fecha 16 de julio de 2019 el Contratista su descargo, en el que afirma que de las bases INICIALES indica que la EXPERIENCIA EN EL ESPECIALIDAD debe ser un monto de S/ 120,000.00 durante los 06 años anteriores y de las bases INTEGRADAS indica que la EXPERIENCIA EN EL ESPECIALIDAD debe ser un monto de S/ 351,609.78 durante los 08 años anteriores; y su propuesta técnica en la EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD obedece a las bases integradas y **superando** el monto de S/ 351,609.78 durante los 08 años anteriores exigidos, dejando a consideración de la Oficina requiriente, tomar las consideraciones del caso y proceder a la suscripción del contrato;

Que, los argumentos alcanzados por el contratista **MEJIA GALICIA WALTER**, contribuyen a determinar que en efecto hubo contradicción entre lo establecido en las Bases y en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección, lo que no debió haber ocurrido toda vez que no existieron consultas y observaciones que hubieran sustentado su modificación; por lo que la modificación introducida por el Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección y responsable del mismo, carece de fundamentación;

Que, la situación descrita evidencia la prescindencia de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado modificado por el Decreto Legislativo N° 1444 que establece que las contrataciones se desarrollan con fundamento en los principios, entre otros, de **Libertad de concurrencia**, por el que las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. **Igualdad de trato**, a cuyo mérito, todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. **Transparencia**, por el que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. **Competencia**, los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia. Así como de lo dispuesto por los artículos 88° y 89° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, conforme establece el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1444, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Asimismo, prevé que "La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar";

Que, el artículo 9° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1444, en el numeral 9.1 dispone: los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. 9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los





principios regulados en el artículo 2. Habiendo actuado en el procedimiento de selección materia del presente acto resolutivo el Comité de Selección designado mediante Memorandum Múltiple N° 049-2019-GR CUSCO/ORAD integrado por el Ing. Hugo Pilco Orue, personal de la Gerencia Regional de Infraestructura como Titular Presidente, la Ing. María del Carmen Astete Ordóñez, personal de la Gerencia Regional de Infraestructura como Titular Primer Miembro y el Bach. Yuver Genaro Carrasco Huaman como Segundo Miembro Titular; por lo que al haberse generado la irregular modificación de los factores de calificación correspondientes a la "Experiencia del Postor en la Especialidad" y la nulidad materia del presente acto resolutivo, se debe disponer la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar a cargo de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sede del Gobierno Regional del Cusco;

Que, en concordancia con lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el inciso 17.2 del artículo 17°, también tiene eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda;

Que, por Informe N° 266-2019-GR CUSCO/ORAJ de 23 de julio de 2019, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, opina que se debe declarar la nulidad de oficio del acto de otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección mencionado, y retrotraer el mismo a la etapa de Integración de las Bases;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración y Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, el inciso d) del artículo 21° y el inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificado por Ley N° 27922 y el Artículo Único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Alcaldes";

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio la Nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 121-2019-GR CUSCO - Primera Convocatoria para la "Contratación de Servicio de Supervisión Periódico de Camino Vecinal No Pavimentado Tramo Distrito Occoruro – Alto Huisapata, Distrito de Occoruro – Espinar - Cusco", por contravenir las normas legales, retro trayendo el procedimiento hasta la etapa de la Integración de las Bases, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, registrar en el SEACE la presente Resolución Ejecutiva Regional, e implementar las acciones administrativas pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Secretaria General remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sede del Gobierno Regional del Cusco para la determinación de responsabilidad a que hubiere lugar de quienes generaron la presente nulidad del procedimiento de selección.

ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional a los órganos técnico - administrativos de la Sede del Gobierno Regional Cusco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE




JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO